



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0658/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández, y Fernando Arturo Domínguez Hernández contra la Sentencia núm. 377, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández, y Fernando Arturo Domínguez Hernández contra la Sentencia núm. 377, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 377, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y partes, contra la Sentencia núm. 2012-2081, que dictó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

No consta en el expediente notificación alguna de la referida sentencia n° 377. Sin embargo, los recurrentes reconocen —en su instancia en revisión (pág. 2, *in fine*)— haber tenido conocimiento de dicho fallo mediante el Acto núm. 952-2015, del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco M. López, a requerimiento del Lic. Wilson Molina Cruz.

2. Fundamentos de la sentencia impugnada en revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su indicada Sentencia núm. 377 en los motivos siguientes:

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por los jueces de fondo, el medio de casación presentado, y de los documentos que conforman el presente recurso, se comprueba lo siguiente: a) que los jueces de fondo fueron apoderados para conocer de la aprobación de trabajos de deslinde dentro del ámbito de la parcela 375 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, resultando la parcela 312554002391, y subdividida en cuatro porciones de terrenos, resultando las Parcelas núms. 312554004056, 312553092880, 312553002391, a favor de los sucesores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández en la forma proporción establecida en la sentencia y la parcela 312553182283, a favor de la Constructora Herrera Checo, S.A., todas del municipio y provincia de Santiago; b) que, la Corte a-qua pudo comprobar de su instrucción y en contestación a los argumentos presentados por la parte recurrente en apelación hoy recurrente en casación, que las porciones deslindadas a favor de los sucesores Hernández Hernández no colindan con los derechos de la apelante señora Fresa de Lourdes Hernández Vda. Domínguez; que, el agrimensor Feliz Rodríguez Bencosme quien realizó los trabajos de deslinde declaró que notificó a todos los colindantes y que los trabajos deslindados estaban cercados por una pared; c) que en respuesta a la alegada violación al derecho de defensa, la Corte hace constar que en virtud del acto núm. 882-2011, de fecha 2 de diciembre del 2011, del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, la Constructora Herrera Checo, S.A., notificó y comunicó el proceso de deslinde a la parte hoy recurrente señora Fresa de Lourdes Hernández Vda Domínguez [...]

Considerando, que de lo arriba indicado esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado respondió los puntos argumentativos presentados por la parte hoy recurrente, estableciendo de manera clara los motivos o razones por los cuales le fue rechazado el recurso, incluyendo los aspectos que alega no fueron ponderados, como la violación al derecho de defensa en virtud del acto invocado como irregular; así como también, la corte a-qua hace constar y así se verifica en la lectura de los considerandos que contienen sus motivaciones, que los trabajos objeto de discusión corresponden a la aprobación de unos trabajos de deslinde, en la que únicamente fue llamada con relación a una de las parcelas resultantes por ser ésta colindante del mismo y no en cuanto a las otras por no tener esa calidad; por lo que el hecho de conocer varias resultantes dentro de la parcela objeto de litigio, dicha situación no podía considerarse de modo alguno en el conocimiento de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularización parcelaria; sustentable más aún cuando esta figura jurídica creada a través de la Resolución 355-2009 de fecha 5 de marzo del 2009, que contiene el Reglamento e Regularización Parcelaria y Deslinde, es de carácter administrativo, no judicial, por tanto, no pasa la misma por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, sino que son trabajos técnicos realizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, que luego de aprobados pasan directamente ante el Registro de Títulos, sin que intervenga en el mismo un proceso o fase judicial, por lo que al indicar la parte hoy recurrente que el tribunal aprobó trabajos de regularización parcelaria, y que en dicho proceso no le fue notificado para comparecer ante dicho tribunal para conocer del mismo, en violación a los artículos que configuran dicho procedimiento, la parte recurrente incurre en error legal, y en una argumentación carente de sustentación jurídica alguna, toda vez, que además de lo arriba indicado, no se evidencia en ninguno de los documentos aportados y la sentencia misma atacada, que los jueces de fondo han procedido al conocimiento de dicho procedimiento, todo lo contrario, todas las informaciones están sustentadas en trabajos de deslindes, a la cual fue debidamente citada la parte hoy recurrente; en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio de la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso, el numeral 2, de artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

3. Presentación del recurso de revisión

Los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de julio de dos mil quince (2015). En dicha instancia en revisión, los recurrentes solicitan la nulidad de la indicada Sentencia núm. 377 y la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca nuevamente el caso.

En el expediente obra el Acto núm. 1457/2015, del tres (3) de diciembre de dos quince (2015), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica a los señores Marcian S. Aranceni Grullón Pacheco y Norberto José Fadul Paulino, representantes legales de Constructora Herrera Checo S.A. y el señor Rodolfo Herrera Checo, el recurso de revisión interpuesto por Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes.

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

Mediante su recurso de revisión, los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes alegan que la Sentencia núm. 377 viola sus derechos fundamentales, basándose principalmente en los siguientes argumentos:

- a. *[...] la referida decisión ha vulnerado y violentado un derecho fundamental, como es el derecho de defensa y el debido proceso, ya que al declarar inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia producida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de la que si bien es cierto le fue notificada la misma, no menos cierto es que los señores SURELI CLARISA CLAUDINA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, MARCOS FERNANDO ALLAN DOMÍNGUEZ HERÁNDEZ, Y FERNANDO ARTURO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, no fueron notificados para que asistieran a dicha audiencia, cuando en realizada ellos eran parte de este proceso, por lo que se le violentó el derecho a un juicio público, oral y contradictoria que salvaguardare su derecho de defensa[...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8.1 que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

c. [...] de tal manera, si se ratificara la sentencia como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, y al no casar la decisión emanada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, como se debió hacer para darle oportunidad a los hoy recurridos a un juicio, público, oral y contradictorio es decir evaluarse nuevamente el proceso, se le estaría vulnerando su derecho a defenderse de un derecho de propiedad que le ha sido heredado por su padre el señor Fernando Domínguez, y que se lo estarían usurpando con actuaciones legales impropias, y violatorias a los derechos fundamentales, además afectaría la seguridad jurídica que asegura un Estado de Derecho como consagra la Constitución de la República Dominicana.

d. [...] la Constitución Dominicana en su artículo 51, establece que «el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, Constructora Herrera Checo S.A. y el señor Rodolfo Herrera Checo, pretenden que sea rechazado el recurso de revisión constitucional incoado por los indicados recurrentes, alegando esencialmente los siguientes razonamientos:

a. [e]s importante reiterar que la sentencia del Jurisdicción Original no fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, pues quien figura en Sentencia del Tribunal Superior de Tierras es solamente la señora Fresa De Lourdes Hernández Vda. Domínguez, quien interpuso también recurso de casación y le fue rechazado el mismo por la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.

b. [n]o entendemos cómo se puede ser invocado violación al derecho de defensa por una parte que reconoce que fue debidamente citada, además nunca han establecido en que forma concreta le fue violado su derecho de propiedad, pues en realidad no ha sido afectado en nada en lo absoluto [...].

c. [l]os proceso de deslindes buscan individualizar la ocupación que tiene un propietario en determinado inmueble, sin afectar el derecho de propiedad de los colindantes. El deslinde aprobado en provecho de la recurrida CONSTRUCTORA HERRERA CHECO es del conocimiento de todos los viven en dicha área [Habían edificios construidos], sin embargo se ha pretendido ignorar algo que está a la visa hasta de aquellos que hasta son miopes, puesta tal y como señala el Tribunal Superior de Tierras en uno de los considerandos de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras expresa que ha “quedado demostrado que el deslinde realizado por la CIA CONSTRUCTORA HERRERA CHECO, como Parcela No. 312553182283, se hizo dentro de los límites donde la referida compañía tiene su ocupación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material y en donde tiene construido un edificio de condominio debidamente cercados por límites materiales consistentes en una pared de blocks, limitado además a los derechos que por compra le fueron reconocidos mediante la decisión a que hacemos mención en otra parte de esa sentencia, lo que no afecta los derechos que ocupa la SRA FRESA HERNANDEZ dentro de la parcela de deslinde”[...].

d. [l]os elementos probatorios conocidos por el Tribunal Superior de Tierras resultan irrefutables y contundentes, evidenciando que la parte deslindada en provecho de CONSTRUCTORA HERRERA CHECO ha estado ocupada de manera libre y pacífica, inclusive sobre la misma se encuentra un proyecto de edificios de apartamentos, cuya construcción se inició hace varios años, lo que es del conocimiento de la parte recurrente en casación [los edificios son de cuatro niveles], sin embargo el propósito de la parte recurrente ha sido entorpecer el proceso de deslinde con el marcado interés de lograr ciertos objetivos tendentes a que le sea comprada la propiedad colindante, sin importarle que estos obstáculos están perjudicando gravemente a la CONSTRUCTORA HERRERA CHECO, pues esta última tiene grandes compromisos económicos, cuya solución depende de la venta de los apartamentos construidos sobre uno de los inmuebles objeto de los deslindes impugnado[...].

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 377, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión constitucional incoado por Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 1457-2015, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual esta última le notifica a la Constructora Herrera Checo y al señor Rodolfo Herrera Checo el recurso de revisión interpuesto por Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una litis sobre terrenos registrados surgida con ocasión de un procedimiento de deslinde ejecutado a requerimiento de la Constructora Herrera Checo S.A. en la parcela núm. 375, del distrito catastral núm. 6, del municipio y provincia Santiago. Apoderada de dicha Litis, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 20120192 el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), aprobando los trabajos de deslinde de cuatro porciones de terreno dentro de la indicada parcela. La señora Fresa de Lourdes Hernández (en su calidad de titular colindante de una porción de terreno contigua a las áreas deslindadas) impugnó en alzada el indicado fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que desestimó este recurso mediante la Sentencia núm. 2012-2081, del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), al tiempo de confirmar la decisión apelada.

Inconformes con esta decisión, la señora Fresa de Lourdes Hernández, así como los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes —en sus

Expediente núm. TC-04-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández, y Fernando Arturo Domínguez Hernández contra la Sentencia núm. 377, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas calidades de titulares colindantes de las porciones deslindadas—impugnaron en casación la Sentencia núm. 2012-2081. Mediante la Sentencia núm. 377, la Suprema Corte de Justicia inadmitió el indicado recurso, decisión que ha sido recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). En este orden de ideas, conviene destacar que la indicada Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.1 que “el recurso se

Expediente núm. TC-04-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández, y Fernando Arturo Domínguez Hernández contra la Sentencia núm. 377, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Como se indicó previamente, en el expediente relativo al presente caso no figura el acto mediante el cual la referida Sentencia núm. 377 fue notificada a los recurrentes. Sin embargo, tal como fue igualmente señalado, en la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa los recurrentes han *motu proprio* admitido que tuvieron conocimiento de dicho fallo mediante el Acto núm. 952-2015, del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco M. López, a requerimiento del Lic. Wilson Molina Cruz.

c. Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por la Sentencia TC/0143/15,¹ estimamos que, en casos como el que nos ocupa —en el cual el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia mediante una notificación que de esta fue efectuada—, procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha de ese acto de notificación —veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)— como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0143/15 (pág. 18), esta sede constitucional dispuso lo siguiente:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el

¹ b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013 (página 16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

e. Conviene tomar en consideración que la indicada Sentencia TC/0143/15 (pág. 19) precisó asimismo la normativa que transcribimos a continuación:

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

f. Siguiendo la argumentación expuesta, este colegiado observa que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de los recurrentes se inició el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), fecha en la que tuvieron conocimiento del contenido de la Sentencia núm. 377, mientras que ellos interpusieron efectivamente dicho recurso el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). De manera que entre la primera y la última fecha transcurrieron treinta y tres (33) días calendario, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario. O sea, que el aludido recurso fue sometido tres (3) días después del vencimiento del plazo exigido por la ley.

g. Con relación a los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, interpuestos fuera del plazo establecido el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este órgano jurisdiccional, como hemos visto, se ha pronunciado declarando la inadmisibilidad de los mismos por extemporaneidad, criterio que ha reiterado en múltiples oportunidades (Sentencias TC/0111/13, TC/0055/14, TC/0198/14, TC/0201/14 y TC/0212/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, en virtud de las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández y Fernando Arturo Domínguez Hernández contra la Sentencia núm. 377, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández y Fernando Arturo Domínguez Hernández; así como a los recurridos, Constructora Herrera Checo, S.A. y el señor Rodolfo Rafael Herrera Checo.

Expediente núm. TC-04-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández, y Fernando Arturo Domínguez Hernández contra la Sentencia núm. 377, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario